

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

Visto el estado procesal del expediente **26/DIF-PUEBLA-01/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JULIO HERAZO MOTZARETTI**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El dieciocho de enero de dos mil doce, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00434212; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

***“SOLICITO SE ME PROPORCIONE LOS PLANOS O LEVANTAMIENTOS ARQUITECTÓNICOS QUE SE UTILIZARON PARA REALIZAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACIÓN, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS Y DE SANEAMIENTO DE LOS SIGUIENTES CENTROS ALIMENTARIOS O DESAYUNADORES ESCOLARES A CARGO DEL SMDIF PUEBLA.***

***1.- ESCUELA PRIMARIA PAZ Y PROGRESO CON DIRECCIÓN EN CALLE HELIOTROPOS Y LIMONES S/N DE LA COLONIA SAN RAMÓN CASTILLOTLA.***

***2.- ESCUELA PRIMARIA CENTRO COMUNITARIO DEL SUR O CECSUR CON DIRECCIÓN EN CALLE HELIOTROPOS Y LIMONES DE LA COLONIA SAN RAMÓN CASTILLOTLA.***

***3.- ESCUELA PRIMARIA MANUEL ÁVILA CAMACHO CON DIRECCIÓN EN CALLE PRINCIPAL S/N DE LA COLONIA SAN JOSÉ MAYORAZGO.***

***4.- ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO RAMÍREZ NÚMERO UNO DE LA COLONIA SAN CRISTÓBAL TULCINGO.***

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

**5.- ESCUELA PRIMARIA LIC. BENITO JUÁREZ CON DIRECCIÓN EN CALLE FRANCISCO I MADERO NÚMERO 3 DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN PABLO XOCHIMEHUACAN.**

**6.- ESCUELA PRIMARIA VIEZCA Y RAMÍREZ CON DIRECCIÓN EN CALLE LAZARO CÁRDENAS Y CALLE PRINCIPAL S/N INSPECTORIA SAN MIGUEL ESPEJO.**

**7.- ESCUELA PRIMARIA SANTOS DEGOLLADO UBICADA EN DOMICILIO CONOCIDO DE LA COLONIA RESURGIMIENTO ATOTONILCO.**

**8.- ESCUELA PRIMARIA JOAQUÍN COLOMBRES CON DIRECCIÓN EN CALLE MIGUEL DE LA MADRID S/N DE SAN MIGUEL XONACATEPEC.**

**9.- ESCUELA PRIMARIA CARMEN SERDÁN CON DIRECCIÓN EN CALLE INSURGENTES No 1 DE LA INSPECTORIA DE SAN JOSE XACXAMAYO.**

**TODAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE PUEBLA.”**

**II.** El uno de febrero de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al hoy recurrente a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00434212, respondiendo lo siguiente:

**“Al respecto le informo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3,6, 47, 51, 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que la información solicitada no es de la competencia de este Organismo Público Descentralizado toda vez que los planos arquitectónicos de los inmuebles que alberga las instalaciones de los Centros Alimentarios o Desayunadores señalados en su escrito, pertenecen al respectivo propietario de cada uno de los citados inmuebles.”**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

**III.** El tres de febrero de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio del INFOMEX ante el Sujeto Obligado, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, el dieciséis de marzo de dos mil doce, acompañado del informe respecto del acto o resolución recurrida y anexos.

**IV.** El veintiuno de marzo de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 26/DIF-PUEBLA-01/2012. En dicho auto se advirtió que esta Comisión es el único órgano garante del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en toda la entidad, toda vez que de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió que el Comité Ciudadano para la Transparencia del Municipio de Puebla había iniciado el procedimiento correspondiente del recurso de revisión, por lo que se declaró procesalmente nulo todo lo actuado por dicho Comité al ser un órgano incompetente para admitir en trámite los recursos de revisión. Por lo anterior, se dio vista a la Contraloría Municipal de Puebla para lo efectos legales a que hubiera lugar. Asimismo, se ordenó entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, agregando las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, así como las demás pruebas que considerara pertinentes. Por otro lado, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

**V.** El cuatro de abril de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, se advirtió que en dicho informe justificado, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente, para su consulta, información materia del recurso de revisión, por lo que se requirió al recurrente que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Aunado a lo anterior, toda vez que se el Sujeto Obligado advirtió en su informe que parte de la información era reservada, se requirió al Titular de la Unidad que remitiera copia certificada del acuerdo de clasificación correspondiente, así como también la información que señalaron estar reservada.

**VI.** El trece de abril de dos mil doce, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, por lo que se le volvió a requerir que manifestara lo que a su derecho o interés conviniera respecto a la información que pusieron a disposición para su consulta, señalado en auto de fecha cuatro de abril de dos mil doce. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil doce, remitiendo los documentos solicitados.

**VII.** El dieciséis de abril de dos mil doce, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían. Asimismo, se requirió al Titular de la Unidad que remitiera copia certificada de la información que pusieron a disposición del recurrente, así como también la información que señalaron que no se encontraba reservada. Por otro lado, se requirió al Titular de la Unidad que

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

señalara mediante oficio la naturaleza de la información solicitada con antelación toda vez que el acuerdo de clasificación era genérico. Finalmente, se requirió al Titular de la Unidad que informara el estado procesal de procedimiento administrativo al que hicieron alusión.

**VIII.** El dos de mayo de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento a los requerimientos ordenados mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, remitiendo la información solicitada. Asimismo, se requirió al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla que remitiera copia certificada de todo lo actuado en la queja administrativa radicada con el número 20 bis/2012, en el entendido que se resguardaría en el secreto de la Comisión.

**IX.** El quince de mayo de dos mil doce, se tuvo a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dando cumplimiento al requerimiento de fecha dos de mayo de dos mil doce, remitiendo copia certificada de la documentación solicitada mediante el auto de referencia. Asimismo, se desecharon las pruebas ofrecidas por el recurrente y se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

**X.** El veintiséis de junio dos mil doce, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

**XI.** El tres de agosto dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

**XII.** El seis de agosto dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, por lo que se hizo constar que no ha lugar acordar de conformidad los argumentos vertidos, toda vez que no era el momento procesal oportuno.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, que existe una negativa en proporcionarle la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Con relación a mi respuesta de petición de información folio 00434212 donde hace de mi conocimiento:*

*¿ que la información solicitada no es de la competencia de este Organismo Publico Descentralizado toda vez que los planos arquitectónicos de los inmuebles que alberga las instalaciones de los Centros Alimentarios o Desayunadores señalados en su escrito, pertenecen al respectivo propietario de cada uno de los citados inmuebles ¿*

*Me permito respetuosamente realizar las siguientes aclaraciones.*

*1.- En mi petición de información folio 00434212 cito textualmente:*

*¿SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LOS PLANOS O LEVANTAMIENTOS ARQUITECTÓNICOS QUE SE UTILIZARON PARA REALIZAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACIÓN, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS Y DE SANEAMIENTO DE LOS SIGUIENTES CENTROS ALIMENTARIOS O DESAYUNADORES ESCOLARES A CARGO DEL SMDIF PUEBLA¿*

*En ningún momento estoy solicitando los planos o levantamiento arquitectónicos de los inmuebles que alberga las instalaciones de los Centros Alimentarios o Desayunadores.*

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

**2.- Con fundamento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2,3,21,23,30,48,49,81,82 , 88 y 89 de la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

***Si es de la competencia del Organismo Publico Descentralizado denominado Sistema Municipal DIF, tener, poseer o contar con LOS PLANOS O LEVANTAMIENTOS ARQUITECTÓNICOS QUE SE UTILIZARON PARA REALIZAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACIÓN, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS Y DE SANEAMIENTO DE LOS SIGUIENTES CENTROS ALIMENTARIOS O DESAYUNADORES A LOS QUE ME REFIERO EN MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN 00434212.”***

Por otro lado, el Titular de la Unidad, argumentó fundamentalmente que analizaron la respuesta y que si obraba la información en los archivos del Sujeto Obligado. Asimismo, hacían mención que de los nueve desayunadores solicitados, siete se encontraban aún en proceso administrativo, por lo que la información en específico de esos siete, era reservada. Finalmente pusieron a disposición del recurrente la información de los desayunadores cuyo expediente estaba cerrado.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Respecto a las pruebas presentadas por el recurrente, estas fueron desechadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 7 de la Ley de

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que demostraban hechos que no eran materia de la controversia y que no fueron argumentadas por las partes.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión en donde de manera general el hoy recurrente solicitó se le proporcionaron los planos o levantamientos arquitectónicos que se utilizaron para realizar las obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, instalaciones hidráulicas, eléctricas y de saneamiento de nueve centros alimentarios o desayunadores escolares a cargo de Sistema DIF Municipal. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que la información solicitada no era de su competencia, toda vez que los planos arquitectónicos de los inmuebles que albergaba las instalaciones de los centros alimentarios o desayunadores, pertenecían al respectivo propietario de cada uno de los citados inmuebles.

Al respecto, el recurrente se inconformó señalando que no había solicitado los planos o levantamientos arquitectónicos de los inmuebles que albergaba las instalaciones de los centros alimentarios o desayunadores y que sí era competencia del Sujeto Obligado. Por su parte, el Sujeto Obligado en el informe respecto al acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que habían analizado la respuesta y que sí obraba la información en sus archivos; asimismo hicieron mención que de los nueve desayunadores solicitados, siete se encontraban reservados toda vez que se encontraban aún en proceso administrativo por lo que pusieron a disposición del recurrente la información de los desayunadores cuyo expediente estaba cerrado.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

Así las cosas, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: ***“En el caso del recurso de revisión los Comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso”***, esta Comisión solicitó al Sujeto Obligado la información que referían estar reservada, así como también la información que pusieron a disposición de recurrente. Asimismo, se le dio vista al recurrente con el oficio mediante el cual el Sujeto Obligado le ponía a disposición la información de dos de los nueve desayunadores solicitados. De lo antes mencionado, el recurrente manifestó que por cuestiones personales y laborales, no le era posible trasladarse a las instalaciones del Sujeto Obligado para consultar la información que le habían puesto a disposición.

No obstante lo anterior, con posterioridad el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a esta Comisión que toda la información referente al Proyecto de Dignificación de Desayunadores, había sido reservada debido a una controversia legal que se había iniciado en torno a este proyecto. Así las cosas, esta Comisión solicitó al Sujeto Obligado el acuerdo de clasificación correspondiente.

Derivado del análisis del acuerdo de clasificación SMD/DNAA/0002/0412, que advertía la reserva de los expedientes del Proyecto de Dignificación de Desayunadores y toda la información relativa a los mismos, por motivo que existía una controversia legal, se observa que dicho acuerdo señala que el daño que puede producirse de proporcionar la información, es el siguiente:

***“La liberación de esta información entorpecería el curso de las investigaciones que se han iniciado mediante controversia legal, en defensa del proyecto de Dignificación de Desayunadores y de la Institución que representamos. Es necesario el cuidado diligente de la información y del proyecto, toda vez que forma parte del programa integral de asistencia social del SMDIF, encaminado al suministro y orientación para***

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

***una alimentación sana y nutritiva de los niños que se atienden en la ciudad, así como dignificar espacios en los que estos toman sus alimentos. Por ende, es preciso mantener reservada la información de mérito, ya que su liberación de todos y cada uno de los expedientes puede causar daño a la ejecución del proyecto.”***

Asimismo, dicho acuerdo de clasificación, funda la reserva de la información con base en los artículos 49, 50 fracciones II, III, IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el artículo 33 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A continuación se transcriben los artículos correspondientes a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, para determinar si resultan aplicables al respecto:

***“Artículo 49.-*** *Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.*

***Artículo 50.-*** *Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

...

***II.*** *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

*III. Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que obtengan con motivo de sus funciones;*

*IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;...”*

Derivado de lo anterior, se infiere que dichos preceptos legales no determinan la naturaleza de la información, por lo que no serán tomados en cuenta para dirimir si la información solicitada debe ser reservada o no.

Por otro lado se analiza el artículo correspondiente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*...*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;*

*...*

*VI. Los procedimientos de responsabilidad de los Sujetos Obligados, así como de quejas o denuncias presentadas contra los mismos, ante los órganos de control conducentes, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva;*

*...*

*VIII. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales;...”*

Al respecto, por lo que hace a la fracción IV del artículo 33 de la Ley en comento, se advierte que lo pretendido por el hoy recurrente no encuadra en el supuesto de

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

mérito, ya que si bien es cierto, la información solicitada es relativa al proyecto de Dignificación de Desayunadores y existe un procedimiento de Queja Administrativa en torno a dicho proyecto, también lo es que no se está solicitando el expediente en sí, sino únicamente los planos o levantamientos arquitectónicos que se utilizaron para realizar las obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, instalaciones hidráulicas, eléctricas y de saneamiento de nueve centros alimentarios o desayunadores escolares a cargo del Sujeto Obligado.

Asimismo, se trata de información preexistente a la instauración de dicho procedimiento, por lo que no constituye información reservada, toda vez que no corresponde a información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino de aquella que se encontraba en poder del Sujeto Obligado antes de su puesta en marcha.

Por lo que hace a la fracción VI del artículo 33 de la Ley de Transparencia, concerniente a los procedimientos de responsabilidad de los Sujetos Obligados, así como quejas o denuncias presentadas contra los mismos, ante los órganos de control conducentes, se advierte que la información solicitada, no corresponde a un procedimiento de responsabilidad, ni solicita una queja o denuncia presentada ante un órgano de control, sino por el contrario, solicita los planos o levantamientos arquitectónicos que se utilizaron para realizar las obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, instalaciones hidráulicas, eléctricas y de saneamiento de nueve centros alimentarios o desayunadores escolares a cargo del Sujeto Obligado, por lo que no resulta aplicable el supuesto advertido en esta fracción.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

Por último, respecto a la fracción VIII del artículo 33 de la Ley en la materia, relativa a informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales, del mismo modo, se advierte que la información solicitada no corresponde a los supuestos previstos en dicha fracción, ya que como se ha mencionado es distinta a la que el hoy recurrente solicitó.

En tales circunstancias, la información es de libre acceso y que desde su origen dicha información tuvo carácter público, favoreciendo el escrutinio y el interés de la sociedad en conocer los proyectos y actividades que el Sujeto Obligado realiza en función de sus atribuciones establecidas en Ley, cumpliéndose en todo caso con la rendición de cuentas y con los objetivos que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, consagrados en el artículo 8 y que al efecto dispone:

*“Artículo 8.- La presente Ley tiene como objetivos:*

*I.- Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;*

*...*

*III.- Transparentar, cuando sea procedente, la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los Sujetos Obligados;*

*IV.- Favorecer la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera objetiva e informada;...”*

De los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión determina desclasificar la información relativa a los planos o levantamientos arquitectónicos que se utilizaron para realizar las obras de construcción, ampliación,

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

remodelación, adecuación, instalaciones hidráulicas, eléctricas y de saneamiento de los centros alimentarios o desayunadores escolares a cargo del Sujeto Obligado, que refiere el acuerdo de clasificación SMD/DNAA/0002/0412, a efecto de que a toda nueva solicitud se atienda en el sentido de dar publicidad a la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XI, relativo a que es atribución del Pleno de la Comisión: **“Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recurso de revisión”**; y el lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que señala:

*“**DÉCIMO PRIMERO.** Cuando la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal decida en la resolución de un recurso de revisión que la información no es restringida como reservada o confidencial, la información quedará desclasificada a partir de que haya causado estado la resolución del recurso de revisión, por lo tanto toda nueva solicitud deberá atenderse en sentido de dar publicidad a la información, quedando insubsistente el acuerdo de reserva. El Titular del Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de desclasificación correspondiente.”*

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la información es asequible de proporcionar, con independencia que se esté tramitando un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, corresponde ahora el análisis conducente al acuerdo de clasificación SMD/DNAA/0001/0112.

Como se ha señalado al inicio de este considerando, el Sujeto Obligado en el informe respecto al acto o resolución recurrida, argumentó que de los nueve desayunadores solicitados, siete se encontraban reservados toda vez que se encontraban aún en proceso administrativo, por lo que únicamente ponían a

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

disposición del recurrente la información de los desayunadores cuyo expediente estaba concluido, es decir sólo dos de ellos.

Derivado de lo anterior, esta Comisión solicitó el acuerdo de clasificación SMD/DNAA/0001/0112 que reserva los expedientes del Proyecto de Dignificación de Desayunadores en proceso administrativo, en donde se observa que dicho acuerdo señala que el daño que puede producirse de proporcionar la información, es el siguiente:

***“La liberación de la información contenida en los expedientes que aún no están concluidos pondría en riesgo la ejecución del proyecto, por la indebida utilización de la información aún no integrada, afectando de esta manera los intereses de las personas beneficiadas con el mismo, siendo que ellas son benefactoras de la asistencia social.”***

Asimismo, dicho acuerdo de clasificación, funda la reserva de la información con base en el artículo 33 fracciones V, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que se transcribe a continuación:

***“Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***...***

***V. La generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo;***

***...***

***X. La relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar cuya revelación pueda perjudicar o lesionar los intereses generales;***

***XI. La parte de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización;...”***

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

Al respecto, por lo que hace a la fracción V del artículo 33 de la Ley en comento, relativa a que es reservada la información generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo, se advierte que la información solicitada por el recurrente refiere a los planos o levantamientos arquitectónicos que se utilizaron para realizar las obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, instalaciones hidráulicas, eléctricas y de saneamiento de nueve centros alimentarios o desayunadores escolares a cargo del Sujeto Obligado, es decir, la información solicitada no corresponde a la generada por un trámite administrativo, sino a la de la ejecución de un proyecto o programa del Sujeto Obligado, por lo que no es aplicable la fracción en comento.

Por lo que hace a la fracción X del artículo 33 de la Ley de Transparencia, concerniente a la información relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquiera otra similar cuya revelación puede perjudicar o lesionar los intereses generales, se advierte que el Sujeto Obligado no da elementos de convicción reales y certeros que demuestre que pudiera perjudicar o lesionar los intereses generales el proporcionar la información, ya que únicamente señalan que pondría en riesgo, pero no advierten la manera en que sucedería; en ese sentido resulta aplicable el artículo 47 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, misma que señala ***“Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima Publicidad”***, dicho principio consiste en que en caso de duda razonable respecto a la forma de aplicar o interpretar la norma, se optará siempre por la publicidad de la información.

Por último, respecto a la fracción XI del artículo 33 de la Ley en la materia, relativa a la parte de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

realización, nuevamente se advierte que dicha fracción tiene una condicionante concerniente a que de proporcionarse la información cause un daño o perjuicio al interés del Estado o Municipio, en razón de lo anterior, el Sujeto Obligado se limita a señalar que pondría en riesgo la ejecución del proyecto, pero no proporciona elementos convincentes de la forma en que este pudiera estarlo, por lo que resulta ambiguo los argumentos del Sujeto Obligado. En ese sentido, también resulta aplicable el principio de máxima publicidad referido en el párrafo anterior.

De lo anterior, resultan infundados los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado en el acuerdo de clasificación SMD/DNAA/0001/0112, por lo que esta Comisión determina desclasificar la información relativa a los planos o levantamientos arquitectónicos que se utilizaron para realizar las obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, instalaciones hidráulicas, eléctricas y de saneamiento de los centros alimentarios o desayunadores escolares a cargo del Sujeto Obligado, que refiere el acuerdo de clasificación de referencia, a efecto de que a toda nueva solicitud se atienda en el sentido de dar publicidad a la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XI y el lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, invocados con anterioridad.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión la copia certificada del expediente de queja 20/2012 solicitado por este órgano garante a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en donde se advierte de manera general que existe un procedimiento administrativo que se encuentra relacionado con el proyecto relativo a la dignificación de desayunadores escolares. No obstante lo anterior, el procedimiento versa en una queja administrativa para

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

fincar una responsabilidad aludiendo de manera general que se hizo mal uso de la información del programa referido, para beneficio personal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala en su segundo párrafo: ***“La Comisión será el único Órgano garante de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los Sujetos Obligados”***, se advierte que es competencia de esta Comisión la de garantizar el acceso a la información pública a los peticionarios de la información y los análisis y estudios que deriven del ejercicio de sus funciones, debe estar encaminados a dirimir si la información es pública o no, con independencia del interés con que requieren la información. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se consagra el derecho de acceso a la información, el legislador advirtió dicha aseveración, como se observa a continuación:

***“Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, congruente con el texto Constitucional, se adhiere a dicho principio, por lo que dispone lo siguiente:

*“Artículo 46.- Toda persona, por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”*

En mérito de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 74 fracciones I, IX y XI y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; esta Comisión determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado desclasifique la información solicitada y proporcione los planos o levantamientos arquitectónicos que se utilizaron para realizar las obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, instalaciones hidráulicas, eléctricas y de saneamiento de los nueve centros alimentarios o desayunadores escolares a cargo del Sujeto Obligado que hace referencia el recurrente en su solicitud de información.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el seis de agosto de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [irma.mendez@caip.org.mx](mailto:irma.mendez@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**  
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**  
Solicitud: **00434212**  
Recurso: **RR00006712**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **26/DIF-PUEBLA-01/2012**

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO

**SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ**  
COMISIONADO

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 26/DIF-PUEBLA-01/2012, resuelto el seis de agosto de dos mil doce.